



OBSERVACIONES AL BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

El Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos ha tenido conocimiento a través del portal de Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, del nuevo borrador de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su versión de 28 de febrero de 2019, que se encuentra en fase de audiencia e información pública.

Analizado el texto propuesto y dentro del tiempo conferido al efecto, esta Corporación procede a formular las siguientes

OBSERVACIONES

1. Ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto (Art. 2):

Redacción que figura en el Borrador:

“Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Las disposiciones de este reglamento que no tengan carácter básico se aplicarán:

a) A todas las entidades que, en el ámbito estatal, tienen la consideración de Administración Pública conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

b) Las siguientes entidades del sector público estatal:

1º. Las sociedades mercantiles a las que se refiere el artículo 2.1.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de carácter estatal.

2º. Las fundaciones del sector público estatal.

c) Las asociaciones constituidas por la Administración General del Estado y las administraciones, organismos y entidades previstos en los apartados anteriores.

d) Las corporaciones de derecho público de ámbito estatal, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho administrativo.

2. Las disposiciones que tengan el carácter de básico del presente reglamento se aplicarán a la totalidad de las Administraciones Públicas y entidades relacionadas en el artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.”



Observaciones

A juicio de la Corporación que suscribe, la regulación que se propone para una cuestión tan trascendente como es el ámbito subjetivo de aplicación de la norma continúa sin ser suficientemente clara, lo que podría provocar inseguridad jurídica en cuanto a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que tienen las distintas entidades, asociaciones y corporaciones que se citan en el precepto de referencia.

El ámbito subjetivo de aplicación se divide en dos bloques en función de si las disposiciones tienen carácter básico o no. Sin embargo, esta distinción resulta difícil de discernir para gran parte de la ciudadanía, al tratarse de una cuestión eminentemente jurídica.

Tampoco contribuye a clarificar la cuestión lo dispuesto en la Disposición final tercera "Título Competencial" que se propone y que establece lo siguiente:

"1. Los artículos 12, 13 y 14 del reglamento se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución española que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas así como al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en el artículo 149.1.13ª relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica .

2. El resto de los artículos y disposiciones del reglamento no tienen carácter básico y se aplican exclusivamente a la Administración General de Estado y al sector público estatal."

Parece desprenderse de dicha Disposición que únicamente tienen carácter básico los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento, enmarcados dentro de la Sección 4ª del Capítulo II, bajo el título "Obligaciones de publicidad activa de los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y las entidades privadas".

Esta conclusión entraría en contradicción con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 cuando afirma que "Las disposiciones que tengan el carácter de básico del presente reglamento se aplicarán a la totalidad de las Administraciones Públicas y entidades relacionadas en el artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre."

Si las disposiciones a las que se les confiere carácter básico resultan de obligado cumplimiento (art. 12) para los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales y entidades privadas referidas en el art. 3.b) de la Ley 19/2013 (Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros), cómo se debe entender que el art. 2.2 extienda la aplicación de tales disposiciones a "la totalidad de las Administraciones Públicas y entidades relacionadas en el art. 2 de la Ley 19/2013" (en las que se incluye a las corporaciones de derecho público).



Dejando al margen lo anterior, si acudimos a la concreta regulación que afecta a las Corporaciones de Derecho Público, se observa que el apartado 2.1.d) establece que las disposiciones sin carácter básico se aplican a estas Corporaciones sólo cuando las mismas tienen ámbito estatal y únicamente en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho administrativo.

La limitación del ámbito de aplicación a aquellas corporaciones de ámbito estatal no se contempla en la Ley 19/2013, no encontrando este Consejo General razón que la justifique, máxime cuando resultarían de aplicación las disposiciones de carácter básico a todas las corporaciones de derecho público en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho administrativo, con independencia de su ámbito territorial (por ejemplo, los Colegios profesionales de ámbito autonómico o provincial).

Ciertamente, si esta limitación se debe a cuestiones relativas a transferencia de competencias del Estado a las Comunidades autónomas, entendemos que lo pertinente es que se regule en la propia Ley 19/2013, y no en su norma de desarrollo.

A la vista de todo lo anterior, se considera oportuno establecer de forma más precisa el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, eliminando contradicciones que puedan generar inseguridad jurídica y utilizando un lenguaje claro que sea fácilmente comprensible por la ciudadanía, todo ello de cara a cumplir con uno de los objetivos que, de acuerdo con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, persigue la norma, esto es, *"asegurar la aplicación de los principios de buena regulación previstos necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia."*

2. Sección 3ª, Capítulo II, "Obligaciones de publicidad activa de las corporaciones de derecho público".

Esta sección, conformada por el art. 11 "Obligación de publicidad activa", establece una regulación genérica para todas las Corporaciones de derecho público de ámbito estatal.

Sin embargo, consideramos que los Consejos y Colegios profesionales debieran tener un tratamiento específico, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la Constitución Española: *"La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos"*.

En base a este precepto constitucional, entendemos adecuado incluir una referencia a la normativa específica que afecta a los Consejos y Colegios (la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales), que sería la que debiera tenerse en cuenta de forma preferente, junto con la Ley de transparencia de ámbito nacional y autonómico correspondiente.



En este sentido, resulta oportuno recordar que la Ley sobre Colegios Profesionales ya establece obligaciones concretas de publicidad activa, a través, entre otros de su artículo 10 "Ventanilla Única" y especialmente, de su art. 11 "Memoria Anual", que establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 11. Memoria anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información estadística sobre la actividad de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.



*Consejo General
de Colegios Oficiales de Aparejadores
y Arquitectos Técnicos*

*Paseo de la Castellana, 155 - 1.º
Telef. ° 91 570.55.88 • Fax: 91 571.28.42
e-mail: consejo@arquitectura-tecnica.com
28046 Madrid*

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.”

Tomando en cuenta lo anterior, en el apartado 3 del artículo 11 se establece una serie de obligaciones de publicidad activa relativas a información económica y presupuestaria que podrían solaparse con las establecidas en el art. 11 LCP transcrito, provocando incertidumbre.

3. Disposición adicional primera. Inclusión en Portal de Transparencia de la Administración General del Estado de información de otros sujetos obligados del sector público

Esta disposición incluye una referencia al art. 30.5, cuando entendemos que debiera ser al art. 31.5.

Por todo lo anterior,

SE SOLICITA: Que sea admitido el presente escrito de observaciones presentado en tiempo y forma en relación con el Proyecto de Real Decreto al que se refiere, en su versión de 28 de febrero de 2019, y admitiéndolas se sirva modificar el texto de la referida norma en proyecto en el sentido de las alegaciones, procediéndose por lo demás a seguir su tramitación.

Madrid, a 21 de marzo de 2019

El Secretario General

